



RECIBIDO
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 11:50

Recibido el: 03/05/2023

Por: Oswaldo L. [Firma]

San Salvador, 28 de abril de 2023.

SEÑORES SECRETARIOS:

El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, recibí de parte de esa Asamblea Legislativa el **Decreto Legislativo No. 728**, que contiene “**Reformas a la Ley del Fondo de Conservación Vial**” aprobado en sesión plenaria llevada a cabo el veintiséis de abril del presente año.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por su digno medio, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo, con OBSERVACIONES, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 728

El Decreto Legislativo No. 728 consta de 3 artículos, relativos a una reforma del artículo 26 inciso 4° de la Ley del Fondo de Conservación Vial, con la finalidad de enterar a una cuenta especial que el Fovial designe, lo recaudado en concepto de contribución especial de los importadores y refinadores locales; y la derogatoria del inciso 5° de la misma disposición.

Conforme a lo expuesto, es necesario manifestar que el suscrito se encuentra totalmente de acuerdo en cuanto a que, se precisa de la reforma a efecto de garantizar la actividad pública que realiza el Fovial, cuya función principal recae en el mantenimiento y conservación de la infraestructura vial en el país, en favor del interés general; sin embargo, advierto que en el Decreto Legislativo además de la reforma aludida, propone la derogatoria del inciso 5° del mencionado artículo 26, precepto que actualmente regula un fuente de financiamiento complementaria a favor del Fovial.

II. OBSERVACIÓN AL DECRETO

Luego de recibir opinión jurídica del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, y estudiada que ha sido de forma pormenorizada; bajo el rigor que el análisis demanda, se considera que el Decreto Legislativo No. 728, para que cumpla con algunas de las



finalidades pretendidas, requiere tomar en cuenta la observación específica que puntualizaré a partir de las razones siguientes:

Observación específica:

Art. 2: Derógase el inciso quinto artículo 26 de la Ley del Fondo de Conservación Vial.

Para introducir los argumentos fácticos y jurídicos que fundamentan la presente observación, es menester señalar, que el decreto Legislativo 728 propone una reforma al artículo 26 en el inciso 4 de la siguiente forma:

“Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los importadores o refinadores locales deberán enterar a la cuenta bancaria que el Fovial designe para tal fin, las contribuciones acumuladas del mes anterior; asimismo, dentro del mes siguiente al periodo de recaudación, deberán informar por escrito al Fovial sobre las cantidades enteradas, anexando una declaración jurada del volumen facturado y/o transferido”.

La reforma a este inciso, tiene por objetivo agilizar la fuente de financiamiento a favor del Fovial, a fin que lo recaudado en concepto de contribución de los importadores o refinadores locales pase a un manejo directo a una cuenta que la institución designe; con ello lo que se pretende es dinamizar la transacción que se hace de la contribución especial, para que su uso y destino en el mantenimiento de la infraestructura vial del país sea más expedito; sin embargo, debo resaltar un aspecto relevante, **la fuente de financiamiento subsiste por ley.**

Por su parte, en el artículo 2 del Decreto Legislativo 728, a su vez, propone la *derogatoria del inciso 5º*, que actualmente regula el siguiente supuesto de hecho:

“Para atender exclusivamente el desarrollo de infraestructura, mantenimiento de toda la red vial y mitigación de riesgos, a partir del ejercicio fiscal del año 2021 y en los años subsiguientes, el Ministerio de Hacienda deberá de transferir al FOVIAL, el monto equivalente a diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por galón de diésel, gasolinas y sus mezclas con otros carburantes, en los mismos términos dispuestos



anteriormente. Para la conservación de su poder adquisitivo, el monto a transferir anualmente se ajustará anualmente por inflación”.

Ahora bien, en este punto es oportuno contextualizar históricamente la razón que motivó la adición del inciso 5° del artículo 26 de la Ley, y cuál es la finalidad pretendida con su regulación.

Para este cometido, es oportuno señalar, que, desde la creación del FOVIAL, la Tasa de Contribución de Conservación Vial se fijó en VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA por galón de combustible consumido sin que la misma estuviera sujeta a ajustes, que ampliaran el margen de recaudación como fuente de financiamiento del Fovial.

En este sentido, y en aras de generar una gestión, mantenimiento y conservación sostenible de la infraestructura vial, se concluyó que, a efecto de cumplir en una forma razonable y responsable, con una inversión proporcional con carácter estratégico y prioritario para El Salvador, era necesario destinar **recursos adicionales** que permitieran disponer de un patrimonio suficiente al Fovial y así lograr la conservación y sostenibilidad de la red vial en el tiempo.

Por este motivo, por medio de Decreto Legislativo 736, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial N° 139, Tomo 416, del 26 de julio de 2017, se emitió el **“Régimen Temporal y Alterno de Financiamiento Complementario al Fondo de Conservación Vial”**, cuyo fin principal era generar un financiamiento adicional ajustable por la inflación que permitiera a Fovial el ingreso de recursos extraordinario y garantizar de forma razonable y responsable el mantenimiento de toda la red vial del país.

Debido a ello, en dicho Decreto Legislativo se emitieron las siguientes medidas temporales y complementarias como fuente de financiamiento a favor del Fovial:

1. Para el ejercicio fiscal 2018, el Ministerio de Hacienda debía transferir al Fovial, durante el periodo fiscal 2018, el monto equivalente a un centavo y medio de dólar de los Estados Unidos de América, por galón de diésel, gasolinas y sus mezclas con carburantes.



2. Durante el ejercicio fiscal de 2019, el monto equivalente a cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por galón de diésel, gasolinas y sus mezclas con carburantes.
3. A partir del ejercicio fiscal 2020 y en los años subsiguientes, el monto equivalente a diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por galón de diésel, gasolinas y sus mezclas con carburantes.

Es decir, se configuró por mandato de ley, un **financiamiento adicional**, progresivo, pero **temporal**, de una contribución que coadyuvará al funcionamiento del Fovial.

Es así como, en aras de dotar de sentido de **permanencia en el tiempo** a la contribución adicional aludida, por medio de Decreto Legislativo 689, publicado en el Diario Oficial N° 184, Tomo 428, de fecha 11 de septiembre de 2020, se emitió la correspondiente **“REFORMA A LA LEY DEL FONDO DE CONSERVACIÓN VIAL”** modificando el artículo 26 al **adicionar** un inciso 5° de la siguiente manera:

“Para atender exclusivamente el mantenimiento de toda la red vial, cuya responsabilidad le corresponde al FOVIAL, a partir del ejercicio fiscal del año 2021 y en los años subsiguientes, el Ministerio de Hacienda deberá de transferir al FOVIAL, el monto equivalente a DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por galón de diésel, gasolinas y sus mezclas con otros carburantes, en los mismos términos dispuestos anteriormente. Para la conservación de su poder adquisitivo, el monto a transferir anualmente se ajustará anualmente por inflación”.

Y así sucesivamente, por medio de Decreto Legislativo No. 102, publicado en Diario Oficial N° 138, Tomo No. 432, de fecha 20 de julio de 2021, se decretó una nueva reforma al artículo 26 inciso 5° de la Ley del Fondo de Conservación Vial, al considerarse en ese momento la creciente demanda de solución a los problemas antrópicos como a fenómenos naturales que enfrentaba el país y era indispensable establecer mecanismos que permitan **mitigar** y frenar tales acontecimientos; estableciéndose en la reforma lo siguiente:



“Art. 26.- Para atender exclusivamente el desarrollo de infraestructura, mantenimiento de toda la red vial y mitigación de riesgos, a partir del ejercicio fiscal del año 2021 y en los años subsiguientes, el Ministerio de Hacienda deberá de transferir al FOVIAL, el monto equivalente a diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por galón de diésel, gasolinas y sus mezclas con otros carburantes, en los mismos términos dispuestos anteriormente. Para la conservación de su poder adquisitivo, el monto a transferir anualmente se ajustará anualmente por inflación.”

Lo que interesa resaltar del análisis histórico realizado hasta este punto, es que el supuesto normativo reglado en el inciso 5° del artículo 26, tiene su origen en la búsqueda de una fuente de **financiamiento adicional y permanente** a favor del Fovial (**supuesto distinto a lo que pretende regular el inciso 4° del mismo artículo**), a fin que esta institución cumpla con la delicada y eficiente función pública que en la actualidad realiza, lo que implicó, la adopción de medidas legales razonables, sostenibles, y proporcionales, que promovieran un mecanismo de recaudación de recursos responsable y lograr así de forma progresiva y permanente la sostenibilidad de toda la infraestructura de la red vial de todo el país a favor del interés general.

Derogar lo regulado en el inciso 5° del artículo 26 de la Ley del Fondo de Conservación Vial, significaría **recortar una de las fuentes de financiamiento determinantes que permite el funcionamiento y la operatividad de Fovial**, lo que implicaría un impacto negativo en las actividades que ejecuta y por ende una afectación al interés general en atención a la función pública que realiza.

Conclusión a la Observación específica:

No es pertinente ordenar la derogatoria del inciso 5° del artículo 26 de la Ley del Fondo de Conservación Vial.

Por virtud de lo anterior, de conformidad a la facultad que la Constitución de la República me concede, en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo No. 728, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito

devolverles el cuerpo normativo haciendo uso del control interorgánico que la Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.**